



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, veintiocho de junio de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2022-00033-01  
JUZGADO DE ORIGEN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA  
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SÁNCHEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 095

## **I. ASUNTO**

Resuelve el Tribunal la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor **CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SÁNCHEZ** contra el fallo proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia el pasado 19 de mayo, que declaró improcedente la protección constitucional por él solicitada.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La pretensión<sup>1</sup>**

El señor Carlos Enrique Chaustre Sánchez solicitó el amparo de los derechos fundamentales “a la seguridad social, pensión de vejez, vida digna, mínimo vital” y “al derecho fundamental para una persona de la tercera edad”, que encuentra vulnerados por Colpensiones al no actualizar su historia laboral ni revisar los subsidios generados por Fiduagraria-Equidad, lo que ha impedido acceder a su pensión de vejez.

En consecuencia, pretende se ordene al accionado le reconozca: a) “la pensión de vejez, por haber cumplido la edad y el tiempo de cotización, de acuerdo a lo consignado en el CETIL de la Gobernación de Norte de Santander actual que contiene la información veraz de tiempos cotizados y sobre el cual se le paga a Colpensiones y la historia laboral de Colpensiones”; y b) “indexación e intereses de mora”.

---

<sup>1</sup> Pdf 2 expediente electrónico primera instancia

## 2. Los hechos<sup>2</sup>

Refiere el promotor del amparo que en el año 2021 radicó ante Colpensiones varias PQR para efectos de corrección de su historia laboral al presentar “*falencias de tiempos cotizados*”; así mismo, que elevó derecho de petición el 02 de mayo del mismo año “*donde solicité revisión y actualización de semanas cotizadas*”, referenciando “*la sumatoria de tiempos*” que le arrojan 1.364.18 semanas de cotización; en tal virtud el 11 de agosto de 2021 solicitó su pensión de vejez “*con el lleno de todos los requisitos de edad, semanas cotizadas (...)*”; no obstante, el 22 de diciembre del mismo año la accionada emitió la Resolución SUB341403 “*en la cual aducen la no generación de algunos subsidios y pagos por parte de FIDUAGRARIA-EQUIDAD*”, contra la cual interpuso los recursos de reposición y apelación el 29 siguiente, acreditándose por parte de Colpensiones su recibido, además de firmar un documento “*para que se realizara el cobro de los tiempos que no aparecen generados*”, sin éxito, pues el 22 de febrero del presente año se emite la Resolución SUB50100, mediante la cual nuevamente le niegan la pensión de vejez sin tener en cuenta los documentos actualizados que acreditan su derecho.

## 2. Admisión de la tutela

Mediante proveído del 07 de marzo actual, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad admitió este resguardo constitucional en contra de **COLPENSIONES**, a quien solicitó pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, adicionalmente que le informara si ya había sido resuelto el recurso de apelación formulado contra la resolución No. 341403 del 22 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

Posteriormente, con auto de 06 de mayo siguiente, atendiendo la nulidad decretada en esta instancia<sup>4</sup>, dispuso la vinculación de **FIDUAGRARIA S.A.**, concediendo término para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela<sup>5</sup>.

Y más adelante, con auto del 13 de mayo, considerando la petición formulada por esta última entidad, dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo, otorgándole término para pronunciarse sobre los hechos, pretensiones del amparo y ejerciera el derecho de defensa y contradicción<sup>6</sup>.

## 3. Intervención de la entidad accionada

---

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Pdf 06

<sup>4</sup> Pdf 018 expediente electrónico 1ª instancia

<sup>5</sup> Pdf 022 Idem

<sup>6</sup> Pdf 26 Idem

**La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales**, en escrito de fecha 11 de marzo de 2022<sup>7</sup>, luego de entender que lo pretendido por el accionante era el reconocimiento de la pensión de vejez y la actualización de la historia laboral a su cargo, informó que mediante las Resoluciones GNR 17967 del 21 de enero de 2016 y SUB 341403 del 22 de diciembre de 2021, esa entidad negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor CHAUSTRE SANCHEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con CC No. 13.453.523, ya que no acreditaba requisitos para reclamar dicha prestación económica; esta última confirmada en reposición con resolución SUB 50100 del 22 de febrero de 2022, encontrándose pendiente resolver el recurso de apelación.

En esa dirección, precisa que este mecanismo constitucional no es el idóneo para esta clase de trámites, pues además del procedimiento administrativo pertinente, existe otro recurso de defensa judicial contenido en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y S.S. ante la jurisdicción ordinaria laboral, dispuesto para dirimir toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras; por ello considera que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, no sólo invade la órbita del Juez ordinario además excede las competencias del juez constitucional.

Destaca, igualmente, que en el presente caso no opera la figura de perjuicio irremediable, dado que no se dan los requisitos para ello. Refiere los términos específicos que se han de considerar en tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, el cual con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, se encuentra reglamentado por Colpensiones con resolución 343 de 2017, para evidenciar que la entidad se encuentra en término para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 341403 del 22 de diciembre de 2021 y, en ese orden, no existe vulneración al derecho de petición. Finaliza su intervención solicitando se deniegue este trámite por improcedente.

No obstante, en comunicación del 29 de abril siguiente, teniendo en cuenta la nulidad decretada, ahora informa que mediante resolución No. DPE 2951 del 15 de marzo de 2022 se resuelve el recurso de apelación contra la resolución SUB 341403 del 22 de diciembre de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el mencionado acto administrativo.

Adicionalmente, que mediante oficio de 22 de abril, le informó al accionante que, al haber recibido la solicitud de corrección de historia laboral, *“..la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de*

---

<sup>7</sup> Pdf No. 10 Idem

radicación...”; en ese sentido, reclama carencia actual de objeto por hecho superado y en la misma dirección reitera improcedencia del amparo invocado<sup>8</sup>.

#### **4. Intervención de las entidades vinculadas**

**4.1 La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL<sup>9</sup>**, a través apoderado judicial, solicita se vincule al Ministerio de Trabajo como litisconsorte necesario por pasiva, en razón a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica adscrita a esa Cartera Ministerial y ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad.

Enseguida indicó los antecedentes y estado de afiliación del accionante, quien reporta ingreso “al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), el 1º de agosto de 2002 en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano”. No obstante, el 1 de mayo de 2005 fue retirado del Programa por incurrir en la causal de pérdida del subsidio **“Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos del aporte que le corresponde”, establecido para la época, en el literal e) del artículo 11 del Decreto 569 de 2004**”. Agrega que “El 1 de diciembre de 2016 procesó una segunda afiliación ..., no obstante el 26 de febrero de 2021 ... fue suspendida y posteriormente retirada el 15 de diciembre de 2021 por incurrir en la causal de pérdida del subsidio. **“Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993”** (del texto); y el accionante cumplió 65 años de edad el 5 de febrero de 2021, razón por la cual se procesó la suspensión de su afiliación al Programa.

En cuanto a los ciclos que refiere el accionante no reflejados en su historia laboral, precisa que a excepción de los periodos 2007-07 y 2018-07, los demás fueron pagados a Colpensiones en favor del señor Carlos Enrique Chaustre, relacionando el reporte de pagos. Además, que en el aplicativo web de Colpensiones igualmente se observó que los citados lapsos no reportan en el historial, entendiéndose que el señor **no pagó el aporte que le correspondía como beneficiario del Programa PSAP**, por lo tanto tampoco causó el derecho a recibir el subsidio; pero si el accionante aclara con Colpensiones las inconsistencias respecto a estos tiempos, es necesario que dicha Administradora de Pensiones presente la cuenta de cobro, la cual deberá ser revisada y validada para determinar la procedencia del giro y la disponibilidad presupuestal correspondiente, la que con relación a años anteriores debe someterse al procedimiento

---

<sup>8</sup> Pdf 019 Idem

<sup>9</sup> Pdf 024 Idem

especial de vigencias expiradas. Concluye indicando que al señor Chaustre a la fecha se le han subsidiado 488.57 semanas.

Aunado a lo dicho, precisa que esa sociedad carece de competencia para actualizar la historia laboral de los beneficiarios, facultad que en este caso corresponde a Colpensiones como Administradora de Pensiones.

Sin embargo, reliva que ante esta situación la acción de tutela es improcedente por falta de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el accionante tiene la posibilidad de acudir a los cauces procesales que el legislador estatuyó para garantizar la protección del derecho perseguido, en los términos que prevé el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y además no se observa actividad probatoria de la parte actora tendiente a demostrar el devenir de una situación gravosa de la que se pueda inferir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desmejore su condición de vida.

En esta línea solicita se denieguen las pretensiones por cuanto esa Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y además no satisface el requisito de subsidiariedad por no ser este el medio idóneo para el reconocimiento de prestaciones de carácter económico.

**4.2 El Ministerio de Trabajo**<sup>10</sup>, con intervención de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, en principio demanda falta de legitimación en la causa por pasiva, tras advertir que *“el Ministerio de Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional no es el competente para atender las solicitudes de corrección de historias laborales o reconocimiento de prestaciones a los Afiliados al Régimen General de Pensiones”*, en tanto es una actividad exclusiva de las Administradoras de Pensiones, en el caso concreto de Colpensiones en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Respecto del accionante indica que es beneficiario *“del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión desde el 1º de diciembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue RETIRADO por alcanzar los 65 años de edad, ... durante su afiliación se le han subsidiado 488 semanas,...”*; y agrega que, *“para el traslado de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a Colpensiones, es necesaria la presentación de la cuenta de cobro por parte de Colpensiones, tal como lo indica el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016”*; y en caso que se adeuden subsidios al actor, *“debe llevarse a cabo el procedimiento de vigencias expiradas para el giro de los subsidios (...)”*.

---

<sup>10</sup> Pdf 28 Idem

### III. DEL FALLO IMPUGNADO<sup>11</sup>

La juez constitucional de primer grado entendió que la petición del accionante tendía a que **COLPENSIONES** le reconociera la PENSIÓN DE VEJEZ, por haber cumplido la edad y el tiempo de cotización, y en ese sentido consideró improcedente el amparo invocado, tras advertir, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, que:

*“(...) la solicitud de amparo no puede suplantar los mecanismos idóneos o los instrumentos judiciales para debatir asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales, salvo precisas situaciones que posibilitan por vía de tutela disponer el reconocimiento de la pensión de vejez.*

*En ese orden, el señor CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SÁNCHEZ, puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según sea el caso, pues precisamente el carácter residual de la acción de tutela le impide al juez constitucional pronunciarse sobre controversias de índole pensional, cuando existen los medios efectivos e idóneos a efectos de determinar si el accionado cumple o no con los requisitos para acceder a la pensión de vejez (...).”*

De otra parte, no encontró configurado el perjuicio irremediable, pues aun cuando el accionante cuenta con 66 años de edad, no obran pruebas siquiera sumarias que acredite la concurrencia de circunstancias especiales que ameriten la intervención inmediata del juez de tutela, en tanto, *“si bien se allega historia clínica que determina como diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL y se da las ordenes de servicio, con fecha 18 de Febrero de 2018, no se allega ningún soporte posterior que determine la real condición de salud del citado, no se evidencia de allí ni de los demás soportes allegados, la afectación grave al mínimo vital ni mucho menos desvirtuó la falta de eficacia o de idoneidad de los medios judiciales para resolver lo pretendido a través de la acción de tutela”*.

En esa medida, reitera la existencia de otros mecanismos para asegurar el pleno respeto de los derechos que estima vulnerados el accionante, que imposibilitan al Juez de tutela para desplazarlos, ante la ausencia de un perjuicio irremediable.

### IV. EL RECURSO

El promotor del resguardo constitucional al impugnar el fallo de primer grado, a más de reiterar lo expuesto en el escrito inicial, expone que la juez de instancia no tomó en

<sup>11</sup> Pdf 030, folios 186 – 195, exp. electrónico 1ª. instancia

cuenta los derechos vulnerados ni su condición de adulto mayor en consideración a sus 66 años y, en ese sentido, sujeto de especial protección constitucional, tampoco ser paciente de cáncer pese a haber allegado su historia clínica del 18 de octubre de 2018, única cita que pudo obtener, porque debido a la pandemia no hubo atención personalizada en el mes de abril de 2019. Que este año no ha podido acceder a la atención de oncología debido a que MEDIMAS fue liquidada y está en diligenciamientos de los servicios en la Nueva EPS a la cual fue traslado en calidad de beneficiario.

Agrega que es competencia del Juez analizar los derechos que le son vulnerados y que estén consignados en la Constitución Política, que someterlo a un proceso judicial resulta gravoso y lesivo a sus derechos fundamentales.

Dice que no se hace alusión alguna a la falta de gestión y OMISIÓN DE COLPENSIONES, para que haga el respectivo cobro ante FIDUAGRARIA. Que esta última entidad es muy clara en indicar que los subsidios no pagos es porque Colpensiones no ha presentado la respectiva cuenta de cobro de los mismos; en ese orden respalda graves vulneraciones a su derecho fundamental de reconocimiento pensional.

Indica que agotó la vía gubernativa mediante la apelación y la reposición de la primera resolución expedida por la Administradora de Pensiones en las que se mencionaba la falta de pago de FIDUAGRARIA Equidad, entidad que le expidió una certificación de afiliación y tiempos de las mismas, pero es Colpensiones quien debe hacer el cobro respectivo y no tomarlo como excusa para no reconocer sus derechos, por esta razón considera que se debe exigir a la entidad accionada el reconocimiento de su pensión a partir del 11 de agosto de 2021 con los respectivos intereses de mora, quien no ha presentado la respectiva cuenta de cobro, omisión que manifiesta, no tiene por qué asumir con la negación de su derecho pensional.

Finalmente, reitera el amparo de sus derechos fundamentales a partir de la respuesta de FIDUAGRARIA.<sup>12</sup>

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

---

<sup>12</sup> Pdf 032

## **2. Problema jurídico**

El señor Carlos Enrique Chaustre Sánchez, reclama la protección de sus derechos fundamentales “a la seguridad social, pensión de vejez, vida digna, mínimo vital” y “al derecho fundamental para una persona de la tercera edad”, que encuentra vulnerados por Colpensiones al no actualizar su historia laboral ni revisar los subsidios generados por Fiduagraria-Equidad, lo que ha impedido acceder a su pensión de vejez,

Por lo tanto, si bien su pretensión se direccionó a que se ordene a la Administradora de Pensiones que “**a)** Le reconozca la pensión de vejez, por haber cumplido la edad y el tiempo de cotización, de acuerdo a lo consignado en el CETIL de la Gobernación de Norte de Santander actual que contiene la información veraz de tiempos cotizados y sobre el cual se le paga a Colpensiones y la historia laboral...”; al igual que “**b)** la indexación e intereses de mora”; lo cierto es, que la presunta vulneración parte de las inconsistencias que presenta la historia laboral del accionante que ha obstaculizado el reconocimiento de su derecho pensional.

De conformidad con lo expuesto, corresponde determinar si la accionada y entidades vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y a la protección del adulto mayor del accionante al no actualizar su historia laboral, lo que se convierte en obstáculo para acceder a la pensión de vejez, como lo afirma el señor Carlos Enrique Chaustre Sánchez, o si, por el contrario, la acción de tutela es improcedente para solicitar corrección o actualización de la historia laboral,

Para tal fin, la Sala desarrollará, con base en jurisprudencia constitucional, los siguientes ejes temático: i) Improcedencia de la acción de tutela para solicitar corrección o actualización de la historia laboral; y pasará a resolver ii) el Caso concreto.

## **3. Improcedencia de la acción de tutela para solicitar corrección o actualización de la historia laboral<sup>13</sup>**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la “*paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-034 de 2021

<sup>14</sup> Sentencia T-691 de 2017

En efecto, el uso “indiscriminado”<sup>15</sup> de la tutela puede acarrear: *“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”*<sup>16</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*<sup>17</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales<sup>18</sup>.

Frente a la solicitud de corrección de historia laboral, en un asunto similar al que se estudia, el máximo Tribunal constitucional en la sentencia T-034 del 23 de febrero de 2021, indicó:

*“(...). La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. **Primero**, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede*

---

<sup>15</sup> Ibidem

<sup>16</sup> Ibidem

<sup>17</sup> Sentencia T-721 de 2012

<sup>18</sup> Sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

*afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”<sup>19</sup>. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en -que- la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”<sup>20</sup>. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social (resalta la Sala).*

*(...). **Segundo**, (...). El accionante no presenta ‘condiciones particulares de vulnerabilidad’<sup>21</sup> socioeconómicas que tornen ineficaz o ‘inoportuna’ la acción ordinaria<sup>22</sup>. (...). Por lo demás, (iv) ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares pobres o vulnerables, según el registro del Sisbén. En estos términos, la Sala no advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios.*

*(...). **Tercero**, la Sala no advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable. El accionante refiere que someterlo al proceso ordinario laboral puede acarrear la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta de su edad y de su estado de salud. Sin embargo, para la Sala dichas condiciones no dan cuenta de la eventual configuración de un perjuicio grave e inminente, que requiera “de medidas urgentes para ser conjurado”<sup>23</sup> o que “solo pued[a] ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”<sup>24</sup>. Esto es así, por las siguientes razones. De un lado, como se señaló en el párrafo anterior, el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación del derecho al mínimo vital o a la vida digna del accionante y de su familia (...).*

*De otro lado, la edad y las patologías médicas del accionante tampoco dan cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable... (...). la Corte ha aplicado la tesis de vida probable<sup>25</sup>. Esta reconoce la distinción entre “adultos mayores y los individuos de la tercera edad”<sup>26</sup>. En esta última categoría se encuentran las personas que han “superado la esperanza de vida”<sup>27</sup> certificada por el DANE, que, para el periodo “2015-2020”<sup>28</sup>, es de “76 años”<sup>29</sup> sin distinguir entre hombres y mujeres (...)*

<sup>19</sup> Esta posición ha sido reiterada en las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL-907-2013, SL-5429-2014, SL 13388-2014, SL 8082-2015, SL 16814-2015, SL13266-2016, SL 4952-2016, SL6469-2016 y SL17488-2016, entre otras.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 17488-2016.

<sup>21</sup> Sentencia T-258 de 2019

<sup>22</sup> *Ibidem*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2013.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2013.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-015 de 2019, T-683 de 2017, T-598 de 2017, T-462 de 2017, T-976 de 2017, entre otras.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2019.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*

*Así, lo que da cuenta de la vulnerabilidad del accionante no es padecer una enfermedad (aunque sea de aquellas consideradas como catastróficas o degenerativas...), sino las limitaciones o condiciones particulares en las que se manifiesta esa enfermedad en el accionante (...)*”.

#### **4. Caso concreto**

De conformidad con la situación fáctica planteada por el señor Carlos Enrique Chaustre Sánchez y la prueba recaudada, advierte la Sala que a través de esta sede pretende se ordene a Colpensiones, si bien el reconocimiento de su pensión de vejez también la “revisión y actualización de semanas cotizadas” en su historia laboral, la cual presenta falencias de tiempos cotizados y errores en la sumatoria de los mismos.

En criterio de la Juez constitucional de primer grado, este resguardo es improcedente en la medida que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para solicitar el reconocimiento de la mencionada prestación, que no es otro que la jurisdicción laboral.

El promotor del amparo al impugnar el fallo de instancia, como ya se indicó, declara que someterlo a un proceso judicial resulta gravoso y lesivo a sus derechos fundamentales, circunstancia que la juez no tuvo en cuenta ni su condición de adulto mayor en consideración a sus 66 años y en ese sentido sujeto de especial protección constitucional, tampoco ser paciente de cáncer pese haber allegado su historia clínica del 18 de octubre de 2018.

Al analizar el caso que hoy ocupa la atención de la Sala y lo manifestado por el accionante en su recurso, se advierte que la sentencia de primer nivel deberá confirmarse, en la medida en que no cumple con el requisito de subsidiariedad indispensable para su procedencia, por las razones que aquí se explican.

La corrección y actualización de la historia laboral que por esta vía pretende el accionante, involucra un conflicto de naturaleza jurídica que escapa de la competencia del juez constitucional, debido a su alcance residual y a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, como el proceso ordinario laboral cuya idoneidad ha sido evidenciada tanto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral<sup>30</sup> como por la Corte Constitucional<sup>31</sup>, en jurisprudencia ya citada; precedentes que esta Corporación siguió en reciente pronunciamiento<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Esta posición ha sido reiterada en las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL-907-2013, SL-5429-2014, SL 13388-2014, SL 8082-2015, SL 16814-2015, SL13266-2016, SL 4952-2016, SL6469-2016 y SL17488-2016, entre otras, citadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-034-21

<sup>31</sup> T-034-21

<sup>32</sup> Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 03 de febrero de 2022, M.P. Jaime Andrés Mejía Gómez, rad. 54-518-31-84-001-2021-00175-01

Aspecto al que cabe agregar que, la acción judicial que se surte ante los jueces laborales, resulta ser un medio *“idóneo y eficaz, regido por el principio de oralidad, pero que a la vez brinda a las partes términos probatorios suficientes y recursos para hacer valer sus inconformidades con las decisiones judiciales<sup>33</sup>”,* y en desarrollo de la misma *“las partes pueden solicitar la práctica de las pruebas que se echan de menos y las demás que juzguen necesarias para la plena demostración de sus pretensiones<sup>34</sup>”.*

Además, por cuanto si bien a través de la resolución No. SUB 341403 de fecha 22 de diciembre de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- negó al accionante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en razón a que cumple con el requisito de edad -65 años- pero no satisface las semanas cotizadas, las cuales solo ascienden a 1.190; y esta decisión fue confirmada tanto en reposición como en apelación, por medio de las resoluciones SUB 50100 de 22 de febrero de 2022 y DPE2591 del 15 de marzo siguiente;<sup>35</sup> también lo es que, en este último acto administrativo, la entidad accionada le hace saber al peticionario que *“en caso de tener inconformidades frente al reporte de historia laboral, podrá solicitar la corrección de inconsistencias de la misma...”;* petición que según la comunicación del 22 de abril de 2022<sup>36</sup>, ya fue radicada ante dicha entidad.

Aunado a ello, obra en el plenario la comunicación 900-11.33 EN-202203258-EN-001 del 10 de abril de 2022, mediante la cual Fidagraria – EQUIDAD da respuesta a la solicitud del accionante del 30 de marzo de 2022, informándole que el giro del subsidio del periodo *marzo del 2002 a julio del 2002, “De acuerdo con lo consultado en el sistema de información del Fondo de Solidaridad Pensional se observa una afiliación a partir de agosto del 2002, razón por la cual no resulta viable un giro de subsidio anterior a su fecha de ingreso al programa PSAP. Adicionalmente, que los periodos “septiembre a noviembre del 2002, agosto y octubre del 2005, febrero y noviembre del 2006, febrero del 2007, mayo, septiembre y octubre del 2007, febrero del 2021”, se encuentran debidamente pagados y girados a Colpensiones, por lo que, si no figuran en la historia laboral, le sugiere solicitarle a esa entidad la corrección a que dé lugar; finalmente los interregnos “julio del 2007 y febrero, marzo, mayo a diciembre del 2008... No se encuentran relacionados en cuentas pendientes por pagar”, por tanto, para realizar el giro de esos subsidios, es necesario que Colpensiones remita la cuenta de cobro, para iniciar el proceso de revisión y aprobación ante el Ministerio de Trabajo<sup>37</sup>.*

En ese orden, adicionalmente hay procesos administrativos en trámite que no han concluido y que resultan igualmente idóneos para los fines que persigue el actor, sin que

---

<sup>33</sup> Sentencia T-205 de 2012.

<sup>34</sup> Sentencia T-205 de 2012.

<sup>35</sup> Pdf 019

<sup>36</sup> Pdf 021

<sup>37</sup> Pdf 020

se pueda advertir a partir de las pruebas obrantes en el plenario que se hayan agotado los mismos.

Como viene de verse y ante dicho conflicto jurídico, se itera, la herramienta idónea con la que cuenta la accionante es adelantar ante la jurisdicción laboral el proceso declarativo, de no salir airosos los procedimientos administrativos en curso, a través del cual habrá de establecerse si hay o no lugar a la corrección de la historia laboral reclamada y, de solicitarlo el interesado, quien afirma que cumple con los requisitos mínimos para obtener su pensión de vejez, el consecuente reconocimiento a su favor.

Así pues, la inconformidad que trae a colación el accionante en este trámite constitucional no lo exonera de acudir a las vías ordinarias que ha establecido el legislador para dirimir el diferendo que existe en este asunto, pues admitir lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza residual de la acción constitucional y el orden jurídico imperante.

Aparte de ello, el accionante no muestra condiciones de vulnerabilidad socioeconómicas, por cuanto pese a manifestar que se desconoce su derecho a una vida digna y al mínimo vital, se advierte que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, si bien no como cotizante si beneficiario, circunstancia que permite colegir un nivel de ingresos familiares que garantizan la cotización al mismo, y en esa medida a partir del principio de solidaridad encontrar soporte económico; además por cuanto se encuentra caracterizado en el grupo D13 según el registro del Sisbén<sup>38</sup>, esto es, en el grupo de población no pobre no vulnerable<sup>39</sup>, por tanto con un nivel de recursos que le permite subsistir mientras se adelanta el proceso de corrección de su historia labora y consecuente reconocimiento pensional.

Al mismo tiempo, la edad y patologías médicas del accionante tampoco prevén un perjuicio irremediable, primeramente, porque tan solo cuenta con 66 años de edad, por tanto, no supera la expectativa de vida de la población colombiana (76), y en esa medida no es una persona de tercera edad que demande una protección especial<sup>40</sup>, de manera que resulta una carga proporcional y soportable acudir al aludido trámite laboral. Aun cuando sí podría ser catalogado como un adulto mayor, esta última condición no es por sí sola suficiente para para justificar la procedencia de la acción de amparo, pues al tiempo, debe acreditarse la afectación de algún derecho fundamental, demostrar la

---

<sup>38</sup> <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

<sup>39</sup>En el Sisbén IV existirán cuatro grupos: el grupo A, conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema; el grupo B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A; el grupo C, constituido por población en riesgo de caer en condición de pobreza (vulnerable) y el grupo D, conformado por población no pobre. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Sisben-Abece.pdf>

<sup>40</sup> Pág. 15 Pdf No. Escrito de Tutela – Anexos, Cuaderno Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que haya certeza sobre la titularidad del derecho reclamado.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que: *“(...) la mayoría de quienes aspiran a su pensión tienen la condición de adulto mayor. De manera que deducir un perjuicio irremediable simplemente en razón de la edad, desplazaría la resolución de estos asuntos de la jurisdicción ordinaria o de la jurisdicción contencioso administrativa a la jurisdicción constitucional del juez de tutela, tergiversando el espíritu de la Constitución de 1991<sup>41</sup>”*.

Y si bien aporta una historia clínica que data del año 2018 con diagnóstico *“TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL”<sup>42</sup>*, no advierte el accionante la existencia de un riesgo próximo a acaecer que reclamen la intervención urgente del juez constitucional, esto por cuanto, como lo precisó la Corte Constitucional en el precedente ya citado, *“...lo que da cuenta de la vulnerabilidad del accionante no es padecer una enfermedad (aunque sea de aquellas consideradas como catastróficas o degenerativas, como la diabetes), sino las limitaciones o condiciones particulares en las que se manifiesta esa enfermedad en el accionante”*; circunstancia que no se hacen evidentes ni necesaria en la medida que no ha tenido la urgencia de acudir, o no se demostró, de manera constante a controles o tratamiento médicos.

Lo anterior, sumado a que de la foliatura se advierte que el contenido del derecho solicitado no está claro y debe ser sometido a un juicio de valor, por tratarse de una obligación laboral incierta y discutible<sup>43</sup>, que requiere una actividad probatoria y hermenéutica propia del Juez natural, lo cual escapa del ámbito constitucional.

En conclusión, para el Tribunal es claro que de las circunstancias particulares del accionante no se desprende motivo para pensar que el acudir a la vía ordinaria laboral ponga en peligro los derechos hoy reclamados, pues no se acreditó un estado de vulnerabilidad tal, que haga desproporcionado someter al actor al trámite de un proceso judicial ordinario. Además, tampoco se advierte que aquél esté en presencia de un perjuicio irremediable, pues del estudio de sus condiciones materiales de subsistencia, en manera alguna se aprecia la afectación de su mínimo vital. En otras palabras, la presente acción de tutela resulta improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

---

<sup>41</sup> Sentencia SU-023 de 2015.

<sup>42</sup> Pdf 002

<sup>43</sup> T-040 de 2018: *“Las controversias que recaen sobre derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria”*.

Corolario, como se advirtió, es la confirmación del fallo impugnado, por las razones expuesta en esta instancia.

## **VI. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

**Jaime Andres Mejia Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**002**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a570467545b6ef6f3a96c719c4cc4417cbdeb52eb2710a24b2b42fec0a9c45eb**

Documento generado en 28/06/2022 11:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**